



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0705/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0722, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00199-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida decisión fue notificada al domicilio de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante el Acto núm. 123/2021, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), el veintitrés

Expediente núm. TC-04-2025-0722, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, TRICOM, S.A. y a la Superintendencia de Electricidad, mediante el Acto núm. 194/2021, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

(...)

13. Del análisis del presente recurso se advierte, contrario a lo alegado por la correcurrida, que la hoy recurrente conserva un interés legítimo para recurrir en casación al resultar perjudicada mediante la sentencia impugnada al pago de una indemnización a favor de esta, que en ese sentido, el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que: pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..., de cuyo texto legal se deriva tanto la calidad como el interés de actuar en justicia. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que: (...) para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.¹

14. Al resultar la parte recurrente perjudicada con lo decidido en la sentencia impugnada en casación, [y siendo incuestionable] su interés para recurrir, como se ha establecido anteriormente, también resulta incuestionable que la interposición de su recurso tiene por objeto poner a esta corte de casación en condiciones de examinar los vicios propuestos en su memorial de casación y por vía de consecuencia, obtener la anulación de la sentencia impugnada, pues al entender de la parte recurrente ha sido dictada en violación a la ley y al ordenamiento jurídico. Por tanto, el objeto de su recurso resulta acorde con el del recurso de casación, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

15. La parte correcurrida Tricom SA., presenta conclusiones incidentales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y contraponerse a la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación; que los motivos dados por la parte correcurrida no constituyen causas que sustenten el pedimento de inadmisión sino que más bien esta fundamentación se corresponde a conclusiones sobre el fondo puesto que la procedencia o no del presente recurso será decidida al conocer los medios que en este se invocan.

¹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 12, del dos (2) de junio de dos mil diez (2010), BJ. 1195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las recurridas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir en su sentencia que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm.125-01 General de Electricidad no colide con los principios constitucionales de legalidad y de razonabilidad, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una decisión apegada al ordenamiento jurídico, ya que en lo que se refiere al principio de legalidad derivado del artículo 40.15 de la Constitución, dicho tribunal estableció de forma correcta en su sentencia que el indicado artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, mediante el cual se aplica una reparación económica en provecho de los usuarios afectados por cobro excesivo en sus facturas por causas imputables a las empresas distribuidoras, no es contrario a la Constitución ni a la ley de la materia, “al ser un mecanismo para garantizar la eficiencia en el servicio y la reparación de los daños que puedan causar las distribuidoras, entendiéndose que el Reglamento es una extensión de la Ley 125-01...”, criterio que es ampliamente compartido por esta Tercera Sala, puesto que es la propia Ley General de Electricidad que habilita al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos que la complementen (art. 137 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad) y en la especie, conforme con las disposiciones del artículo 24 inciso e) de dicha ley, se faculta a la Superintendencia de Electricidad para aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones; así como el artículo 127 que dispone que la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionadora de la Superintendencia de Electricidad se ejerce en los casos contemplados por la ley y sus reglamentos.

20. Lo anterior indica que ha sido la propia Ley núm. 125-01 General de Electricidad que ha ampliado y flexibilizado su ámbito en ciertas materias que son accesibles al reglamento, como evidentemente ocurre en el presente caso, en que esta instituye la facultad sancionadora del órgano administrativo, pero al mismo tiempo hace una remisión a una norma reglamentaria como es el artículo 469, para desarrollar, colaborar y complementar la previa determinación legislativa en materia de infracciones y sanciones administrativas.

21. En ese orden, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente de que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad viola el principio de legalidad al vulnerar el parámetro de sanciones contemplado por el artículo 126 de dicha Ley, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el hecho de que mediante la disposición contenida en el indicado artículo 469 se establezca una reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras y de que dicha reparación se aplique sobre la base de un criterio distinto al contemplado por el legislador en su citado artículo 126, no significa que con esta disposición reglamentaria se vulnere la reserva de ley en la potestad sancionadora, ya que dicha reserva no excluye la posibilidad de que la propia ley contenga remisiones a normas reglamentarias subordinadas a ella como ocurre en la especie, en que le corresponde a la ley la habilitación de la facultad de la Superintendencia de Electricidad para aplicar de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general la sanción pecuniaria prevista por el indicado artículo 126 para los casos de incumplimiento de sus normas, pero esto no impide que el reglamento pueda especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas, con la finalidad de una correcta y adecuada identificación de una determinada conducta antijurídica cuyos elementos esenciales ya se encuentran subsumidos en la norma con rango de ley y por tanto no existen obstáculos constitucionales que puedan impedir la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

22. En cuanto al principio de razonabilidad que va ligado a la noción de justicia y a la prohibición de la arbitrariedad en la toma de decisiones, al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal a quo al hacer un juicio valorativo de los elementos de la causa en el ámbito de su amplio poder de apreciación y tras ponderar las tres etapas del test de proporcionalidad, como son: 1. el juicio de adecuación o idoneidad; 2. el juicio de necesidad y 3. el juicio de proporcionalidad; pudieron establecer que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental, criterio que es compartido por esta corte de casación, puesto que la reparación o compensación económica dispuesta por dicho texto para los cobros excesivos en las facturaciones de los usuarios del servicio de energía eléctrica por causas imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que debe ser tutelado por tratarse en la especie del servicio de energía eléctrica que es un servicio público que debe ser ofrecido por las concesionarias respetando un conjunto de principios consagrados por el artículo 147



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 2^o de la Constitución, dentro de los que se encuentran los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, lo que indica que el medio empleado por el legislador al establecer esta reparación económica en provecho de los usuarios que han sido afectados por errores de facturación imputables a las empresas distribuidoras, se corresponde con un medio idóneo y necesario para asegurar la finalidad de este servicio público como lo es, la satisfacción de las necesidades de los usuarios del mismo y el respeto a los principios y estándares bajo los cuales dicho servicio debe ser prestado por las empresas concesionarias, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

(...)

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad del indicado art. 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, por la supuesta vulneración al principio de legalidad en el aspecto de la reserva de ley, el tribunal a quo se fundamentó en razones suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, las cuales han sido transcritas en parte anterior de esta sentencia, lo que indica que dichos jueces cumplieron a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador; que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas con un razonamiento lógico, coherente y congruente que una de manera razonada lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo fallado; que la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie al contener esta sentencia motivos que revelan que al decidir de esta forma los jueces que la suscriben aplicaron de forma racional el derecho y su sistema de fuentes.

25. Que el hecho de que el tribunal a quo en su sentencia estableciera que de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, procedía conocer previo al fondo la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469 del indicado reglamento por vulnerar los principios de legalidad y de razonabilidad y que posteriormente entendiera que con respecto al principio de legalidad resultaba procedente ponderarlo en el fondo del recurso y no como una excepción, esto no significa que incurriera en el vicio de contradicción de motivos, ya que al ser cuestionada también la legalidad de la actuación de la Administración, dichos jueces en apego a los principios de instrucción, de verdad material y de eficacia que son propios de esta materia, podían decidir el momento procesal en que procedía ponderar y decidir dicha cuestión, sin que con ello afectaran la congruencia de su sentencia.

(...)

27. Esta Tercera Sala considera tal y como fue establecido por el tribunal a quo, que en la especie se cumplió con el debido proceso administrativo de reclamación al haber agotado la compañía Tricom, SA., las instancias administrativas correspondientes para su reclamación, según lo manifestado por dichos jueces, sin que al hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta afirmación incurrieran en el vicio de falta de base legal ni en el desconocimiento de las reglas del debido proceso.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Empresa Distribuida de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

28. En nuestra exposición veremos las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al dejar la Sentencia Recurrída carente de una adecuada motivación en lo que respecta al medio planteado en el recurso de casación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 469 del RALGE por violar el principio de legalidad de la norma sancionadora, en cuanto al rango adecuado y la reserva legal; y los principios razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta. También veremos la violación cometida en la Sentencia Recurrída con respecto a un precedente jurisprudencial de esa misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala en la solución que dio a un caso idéntico entre las mismas partes, sin justificar el cambio de criterio.

33. En efecto, el legislador mediante la Ley 125-01 estableció el marco regulatorio que rige el subsector eléctrico en el ámbito de la generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio de electricidad, creando como ente regulador y fiscalizador a la Superintendencia de Electricidad (“SIE” o “Ente Regulador”).

34. Por otro lado, el artículo 137 de la Ley 125-01, otorgó facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo para dictar el reglamento de aplicación de dicha Ley².

35. Sin embargo, esta facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no podía exceder el alcance que le otorga la ley, ni tampoco podía contrariarla, debiendo en todo caso estar subordinado a esta última, respetando su letra y espíritu, tal y como lo ha establecido este Honorable Tribunal en su Sentencia TC/032/12: ...

40. De ahí que las infracciones administrativas y sus sanciones como consecuencias de incumplimientos de las empresas distribuidoras, debían de estar dentro de los parámetros contemplados en el párrafo I del antiguo artículo 126 y las sanciones dentro de los parámetros establecidos en el párrafo II de dicho artículo, pues de establecerse sanciones más allá de las contempladas en la ley, como se estableció en el artículo 469 del RALGE, en base a infracciones administrativas no

² El artículo 137 de la Ley núm. 125-01 dispone lo siguiente: «El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley para dictar el Reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Superintendencia de Electricidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipificadas por la Ley, se violaban la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” incorporado en nuestra Constitución,³ y la cual se extiende al ordenamiento administrativo sancionador y contempla una doble garantía:

41. La primera, de orden material, y alcance absoluto, que se traduce en la imperiosa necesidad de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante conceptos jurídicos que permitan deducir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyan una infracción y las penas o sanciones aplicables.

42. La segunda, de carácter formal, que hace referencia al rango de las normas [tipificadoras] de las infracciones y reguladoras de las sanciones, que, al decir, por la expresión establecida en el antiguo párrafo III del artículo 126 de la Ley 125-01 relacionado con las sanciones que se podría imponer por reglamento, debe de hacerse dentro del marco de “la Constitución y (...) las leyes aplicables a la imposición de sanciones”. Esta expresión constituía sin duda alguna, una “reserva de la ley en materia sancionadora”, que exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983).⁴

65. En [el] presente caso, también la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Recurrida también ha violado un precedente jurisprudencial sin dar una motivación que justifique el cambio de

³ Artículo 40.13 de la Constitución vigente: «(3) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa»;

⁴ <https://www.boe.es/boe/dias/1983/11/07/pdfs/T00001-00003.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio plasmado por esa misma Sala en la Sentencia No. 721 del 14 de diciembre del 2016, la cual versa sobre un caso idéntico al presente caso, entre las mismas partes.

66. En esa ocasión, al examinar el indicado artículo 469 del RALGE y el argumento de la actual Recurrente sobre las violaciones al principio de razonabilidad y proporcionalidad, esa misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en la referida sentencia No. 721, lo siguiente:

Considerando, que al examinar el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se advierte, que aunque los fines que procura resultan en principio legítimos al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de la razonabilidad, ya que el medio implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de dicha reparación y que también descansan en dicha legislación, como por ejemplo las disposiciones contempladas por los artículos 490 y 491 del mismo reglamento que regulan los mecanismos para la devolución de los importes facturados en exceso por falla en los equipos de medición o por errores imputables a las empresas distribuidoras, que se reintegrarán o devolverán a los usuarios calculados con su correspondiente indexación, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta más idóneo y equitativo para el logro del fin perseguido por el indicado artículo 469; por lo que evidentemente, en las condiciones contempladas por el mismo, dicho artículo excede los parámetros de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad al aplicar una escala compensatoria que puede constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados y por tanto, desborda el fin procurado por esta disposición, como lo es la devolución o reintegración de lo facturado en exceso, lo que jamás puede convertirse en una vía lucrativa;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que la escala compensatoria del indicado artículo 469 resulta excesiva al no fundamentarse en la razonabilidad ni en la proporcionalidad, por lo que al no reconocerlo así en su sentencia, el Tribunal Superior Administrativo desconoció estos principios constitucionales dictando una sentencia sin base legal; en consecuencia, procede acoger el segundo medio de casación propuesto por la recurrente y se casa con envió la sentencia impugnada;

67. Como se puede observar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró en esa ocasión que la sanción del referido texto excedía los parámetros de la razonabilidad al aplicar una escala compensatoria que podía constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados. Sin embargo, en el presente caso, tratándose de un caso idéntico y entre las mismas partes, rechazó nuestros argumentos y por tanto, el recurso de casación, sin justificar ni motivar el cambio de criterio.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por cumplir con las exigencias del ordenamiento legal para su interposición.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional; y en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 033-2021-SEN-00039 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [...] a, enviando el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de revisar las violaciones a los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad y el precedente jurisprudencial de esa misma Sala, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

IV. En este sentido, no se cumple ninguno de los requisitos establecidos dentro del artículo precedente para que este tribunal declare la admisibilidad del recurso incoado por EDEESTE, debido a las siguientes razones:

- 1. Dicha decisión no declaró la inconstitucionalidad de ninguna norma*
- 2. Está de más decir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó ningún precedente de este honorable tribunal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No se violó ningún derecho constitucional, todo lo contrario, se protegió el derecho de los consumidores, el cual tiene rango constitucional establecido por el canon 53 de la Constitución dominicana.

Esto, debido a que el artículo 469 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, No. 125-01 (RLGE) sanciona el fraude intencional que cometen las empresas distribuidoras contra los usuarios y como consecuencia del dolo, prevé una indemnización en favor de éstos. En el caso de la especie, el cobro realizado por EDEESTE a TRICOM fue por encima de los 33.75KW, cuando TRICOM había contratado un tope de facturación en los 33.75 KW. Esta solución es muy distinta de la contenida en el artículo 490 del RLGE, cuando se trata de los errores involuntarios que cometen las empresas distribuidoras contra los usuarios, en donde la compensación en favor del usuario es un prorrateo de los últimos 3 meses de consumo del medidor en cuestión.

VII. Como podrán observar Honorables Magistrados, la sentencia antes comentada, pone de manifiesto, una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, sin adolecer de los vicios alegados por el recurrente, sentencia rendida en estricto apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas vigentes, [observando] las garantías de derecho y al procedimiento que rige la materia, avalado por la tutela judicial efectiva, en consonancia con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, lo que le permite a este Honorable Tribunal, comprobar en el presente caso, se efectuó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que, procede declarar inadmisibile el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por no reunir ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la LOTCPC.

(...)

VII. La Suprema Corte de Justicia procuró mantener las consecuencias económicas contra el dolo cometido por las empresas distribuidoras, conforme a lo indicado por el art. 469 del RLGE; a diferencia de la indexación, representa un constreñimiento real para que dicha empresa se vea en la obligación de facturar correctamente y evite el dolo. Recuerden, honorables, que sus funciones son las de garantizar el bien común y el interés público, que se traduce en la defensa de los terceros.

Si este honorable tribunal se confunde y elimina esta consecuencia, la empresa de distribución no tendría ninguna obligación de facturar de manera justa al consumidor, ya que el hecho de su falta dolosa, no le implica ninguna consecuencia económica. La indexación que la recurrente establece como método de “justa compensación”, ya es una regla jurídica aplicable cuando las empresas de distribución cometen errores involuntarios contra los consumidores, de conformidad con el art. 490 del RLGE. En caso de que el cobro por exceso haya sido doloso y voluntario, la indexación no significaría nada, ya que no representa ningún constreñimiento para la empresa distribuidora si comete un fraude.

III. Todos sabemos, que la Suprema Corte de Justicia puede variar los criterios establecidos por ella, máxime si cambia la conformación de los jueces de una sala, en este caso de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia. No existe ninguna previsión legal que obligue a los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a atarse para siempre a criterios anteriormente establecidos; amén de que la sentencia recurrida explica muy claro las razones por las cuales sustenta su criterio, basándose en la protección y compensación económica de los usuarios afectados.

IV. Pero también debemos aclararle a este honorable Tribunal Constitucional, que la sentencia No. 721 de fecha 14 de diciembre de 2016 dictada por la anterior conformación de la Tercera Sala de la SCJ, depositada por los recurrentes, fue totalmente nefasta, injusta y atentatoria contra el sistema de derechos humanos y contra la integridad del servicio eléctrico. Gracias al Altísimo que se hizo justicia y se varió el criterio que sancionó por muchos años los derechos de los consumidores y especialmente el dinero de éstos.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, POR CARECER DE ESPECIAL RELEVANCIA Y NO CUMPLIR CON LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 53 DE LA LOTCPC, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, en fecha 24 de abril de 2021 por los motivos siguientes:

a) Por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el entendido de no haber sido violentado ningún precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, ni mucho menos, haber sido violentado derecho constitucional alguno.

b) Porque la decisión recurrida en revisión aplica correctamente la ley de casación y los precedentes constitucionales establecidos por este mismo tribunal.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente Memorial de Defensa, realizado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), con motivo del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, en fecha 24 de abril de 2021 contra la sentencia no. 033-2021-SSEN-00039 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, en fecha 24 de abril de 2021, por improcedente, mal fundado, carente de base probatoria, legal y normativa, por las razones antes expuestas y CONFIRMÉIS en todas sus partes la sentencia no. 033-2021-SSEN-00039 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: Realizamos las presentes conclusiones BAJO TODA CLASE DE RESERVAS de derecho, acciones y solicitudes, consecuentes con el presente procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: CONDENAR a la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de abogados que concluyen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 123/2021 instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Acto núm. 194/2021, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Copia de la Sentencia núm. 00199-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. contra la Superintendencia de Electricidad, en procura de obtener la nulidad de la Resolución núm. SIE-RJ-3591-2014, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual dicha superintendencia ordenó a EDEESTE pagar a la sociedad comercial TRICOM, S.A., la suma de un millón seiscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 56/100 (\$1,676,788.56), resultantes de las diferencias monetarias por la corrección de los cargos de potencia desde marzo de dos mil cinco (2005) hasta marzo de dos mil seis (2006) y la aplicación del artículo 469 para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. En este proceso intervino forzosamente la empresa TRICOM, S.A.

Las pretensiones promovidas por EDEESTE en el indicado recurso fueron rechazadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la Sentencia núm. 00199-2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Contra esta decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por tratarse de normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15: p. 16; TC/0821/17: p. 12), a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por medio de un escrito motivado. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, consta la notificación íntegra de la sentencia recurrida en el domicilio de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante el Acto núm. 123/2021, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme al criterio de la Sentencia TC/0109/24. De ahí que el presente recurso interpuesto a los veintiséis días siguientes, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue depositado en tiempo hábil.

Expediente núm. TC-04-2025-0722, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Por otra parte, se verifica la notificación del presente recurso a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad y TRICOM, S.A., mediante el Acto núm. 194/2021, instrumentado por el Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, la Superintendencia de Electricidad ha formulado un medio de inadmisión del presente recurso por no reunir ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y carecer de especial transcendencia y relevancia constitucional.

9.4. En respuesta al indicado medio puesto por parte recurrida, corresponde verificar si el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencias TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, se observa que la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00039 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y puso fin al proceso descrito; por tal motivo, tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁵, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, resultan satisfechos.

9.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «(1)

⁵ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que permite establecer que se invoca la referida causal prevista en el numeral 3 del citado texto legal.

9.6. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.7. Al analizar los requisitos señalados, se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva fueron invocadas en todas las instancias del proceso, mientras que la violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Respecto del artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no valorar correctamente la excepción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y variar su criterio sobre el mismo punto de derecho sin la debida justificación.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. En ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, al sostener que carece de dicho requisito.

9.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (criterio complementado y desarrollado recientemente en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24, en las que este tribunal constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación).

9.10. Con base en los indicados parámetros se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. Al respecto, en primer término, se observa que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, podría constituir «una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso» (Sentencia TC/0409/24: §9.37), dado que las violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio de igualdad en la aplicación de la ley. En segundo término, estrechamente vinculado con lo anterior, se invoca en el contexto de una cuestión de inconstitucionalidad que versa sobre la reserva de ley en materia de derecho administrativo sancionador. En consecuencia, se considera satisfecha la exigencia del requisito examinado.

9.11. Acorde a lo anterior y contrario a lo sostenido por la Superintendencia de Electricidad, se comprueba que el presente recurso satisface las condiciones requeridas en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y su numeral 3, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión descrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 00199-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la recurrente invoca la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, al sustentar que la sentencia recurrida carece de adecuada motivación sobre el medio planteado en el recurso de casación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad (RALGE), por violar el principio de legalidad de la norma sancionadora, en cuanto al rango adecuado y la reserva legal; y los principios razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta. Adicionalmente, invoca la violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley con respecto a un precedente jurisprudencial de esa misma sala en la solución que dio a un caso idéntico entre las mismas partes, sin justificar el cambio de criterio.

10.3. Delimitado lo anterior, el Tribunal procederá a responder los dos problemas jurídicos planteados: (1) ¿erró la Suprema Corte de Justicia al rechazar la excepción de inconstitucionalidad ante una alegada violación al principio de legalidad sancionatoria administrativa al no tomar en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07?; (2) estrechamente vinculado a lo anterior por las particularidades del presente caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿violó la Suprema Corte de Justicia el principio de igualdad en la aplicación de la norma, en los términos de la Sentencia TC/0094/13, al decidir su recurso de casación sin tomar en consideración una decisión previa respecto a la misma cuestión jurídica y fáctica entre las partes? Por los motivos que se exponen a continuación, el Tribunal Constitucional concluye afirmativamente a ambas cuestiones y, en consecuencia, anula la decisión impugnada.

A. Alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en conexión al principio de legalidad

10.4. La Constitución establece que «toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en aquella» (artículo 69). Dentro de estas garantías mínimas se prevé que «las personas tienen derecho a ser oídas, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (artículo 69.2) y un «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa» (artículo 69.4).

10.5. El derecho al debido proceso «es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador» (Sentencias TC/0331/14: §10.g; TC/0128/17: §10.b; TC/437/17: §10.b.; TC/0264/18: §11.d; TC/0280/18: §10.c; TC/0196/20: §11.19; TC/0466/23: §10.10). Dentro de las garantías que conforma el derecho al debido proceso se encuentra el deber de respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de incurrir en omisión de estatuir, sobre todo cuando se cuestiona la forma en cómo fue rechazada la excepción de inconstitucionalidad en vinculación con el principio de legalidad penal.

10.6. Procede iniciar el examen del punto controvertido sobre la referida excepción de inconstitucionalidad, por ser una cuestión de orden público, vinculado con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en conexión con el principio de legalidad penal. Tomando en cuenta lo establecido en la Sentencia TC/0889/23, este tribunal constitucional «est[á] facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas» (§11.j). Cabe apuntar que «la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos *inter-partes*» (§11.k).

10.7. En la especie, desde el inicio del proceso, la empresa recurrente promovió por la vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ART. 469.- (Modificado por el Decreto 749-02) Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso [o] reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima después de verificado el error.

10.8. Al analizar el punto controvertido sobre la referida excepción de inconstitucionalidad, se observa que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a su rechazo tras considerar que «al decidir en su sentencia que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no colide con los principios constitucionales de legalidad y de razonabilidad, el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al ordenamiento jurídico». Para corroborar dicha postura, señaló que:

19. (...) es la propia Ley General de Electricidad que habilita al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos que la complementen (art. 137 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad) y en la especie, conforme con las disposiciones del artículo 24 inciso e) de dicha ley, se faculta a la Superintendencia de Electricidad para aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones; así como el artículo 127 que dispone que la facultad sancionadora de la Superintendencia de Electricidad se ejerce en los casos contemplados por la ley y sus reglamentos.

10.9. En desarrollo del indicado criterio, dicha alta corte precisó lo siguiente:

20. Lo anterior indica que ha sido la propia Ley núm. 125-01 General de Electricidad que ha ampliado y flexibilizado su ámbito en ciertas materias que son accesibles al reglamento, como evidentemente ocurre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, en que esta instituye la facultad sancionadora del órgano administrativo, pero al mismo tiempo hace una remisión a una norma reglamentaria como es el artículo 469, para desarrollar, colaborar y complementar la previa determinación legislativa en materia de infracciones y sanciones administrativas.

10.10. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional advierte que la Constitución dominicana reconoce, en su artículo 40.17, la potestad sancionadora de la Administración Pública, al disponer: «En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad». El texto constitucional no habilita una potestad sancionadora general, sino que: (1) las leyes establecerán la potestad sancionadora, es decir, «no se presume, ni se infiere de una interpretación sistémica de disposiciones normativas dispersas en norma alguna, sino que ella debe ser atribuida, clara y expresamente, por una ley libre de imprecisiones al respecto» (Sentencia TC/0723/24: §14.63); y (2) que no podrán imponer ni directa o subsidiariamente la privación de libertad.

10.11. En ese tenor, distinto del razonamiento expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, «queda establecido que entre las potestades que, por ley, puede tener la Administración está la de sancionar determinadas violaciones a las leyes, por lo que se infiere que el legislador dispone una reserva de ley para establecer una variedad de sanciones administrativas, entre las que pueden figurar multas administrativas» (Sentencia TC/0020/17: § 9.1.b). De manera que la referida materia está reservada a la ley, tal como quedó plasmado en la Sentencia TC/0030/22, en la que este tribunal precisó que «la potestad sancionadora de la Administración Pública, que se consagra del propio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto constitucional, y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por mandato del legislador» (§12.k).

10.12. Es cierto que el artículo 24 de la citada ley permite aplicar multas y penalizaciones de conformidad con «lo establecido en el Reglamento» y artículo 137 de la citada Ley núm. 125-01 habilita al Poder Ejecutivo para dictar su «reglamento de aplicación». Pero la Suprema Corte de Justicia omitió analizar la incidencia del artículo 125.2.b, párrafo III, de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, optando por aplicar una disposición reglamentaria sin previamente determinar si encontraba cobertura en la ley. Por ello, al desestimar la excepción de inconstitucionalidad sin considerar si la disposición reglamentaria está cubierta por el artículo 125.2.b antes indicado, incurrió en una violación no solo al principio de reserva de ley, en cuanto al principio de legalidad sancionatoria, por igual al principio de no delegación previsto en el artículo 4 de nuestra norma sustantiva (véase, en general, Sentencia TC/0129/26). De allí que la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar la excepción de inconstitucionalidad sin tomar en consideración el aspecto indicado.

10.13. En efecto, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia omitió realizar la correcta precisión del fundamento jurídico de la sanción impuesta. Al respecto, debió contemplarse el contenido del artículo 125.2.b, párrafo III, de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, que se transcribe a continuación:

Párrafo III.- En los casos que se compruebe que las Empresas de Distribución incurran en un error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor y este haya realizado el pago, será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH que erróneamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empresa Distribuidora le ha facturado, obligándose esta última a realizar el pago en las condiciones que dicho cliente estime más conveniente, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la comprobación del acto.

10.14. En ese orden de ideas, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a examinar la previsión legal antes transcrita y contrastarla con el contenido del artículo 469 del RALGE que, si bien parecería abordar una conducta similar, pudieran suponer evaluaciones distintas y sus consecuencias. En ese sentido, se destaca que el citado artículo de la ley se basa en un elemento de evaluación técnica; mientras que el artículo 469 del RALGE, parte de un criterio puramente económico. Otro punto es que la ley solo contempla el resarcimiento de diez (10) veces el valor de los KWH erróneamente facturados, mientras que el RALGE incluye el pago de otras multas.

10.15. De manera que el rechazo de la referida excepción de inconstitucionalidad no debió ser sustentado en la potestad reglamentaria de la Administración pública y no tomó en consideración apropiadamente el principio de legalidad, especialmente, cuando la Ley núm. 125-01 prevé formas distintas de proteger al consumidor y de disuadir a las Empresas de Distribución de incurrir en errores de medición; de allí la violación al principio de legalidad.

10.16. Al respecto, procede destacar lo expresado en la Sentencia TC/0200/13, en los términos siguientes:

9.7.3.4. En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

10.17. Vinculado al principio de legalidad se encuentra el de tipicidad, que supone «una diáfana determinación y clasificación de las infracciones o faltas susceptibles de sanción administrativa» (Sentencia TC/0723/24: §14.14; 14.62, 14.67). El contenido del referido principio se encuentra plasmado en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en la siguiente forma:

Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Párrafo II. Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.

10.18. Para el tribunal, el principio de tipicidad «exige para su cumplimiento: la obligación de que solo por reserva de ley se podrá tipificar aquellas conductas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasibles de sanción; segundo, la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de aquellas conductas sancionables constitutivas de las infracciones de índole administrativa; tercero, interdicción de la interpretación por analogía» (Sentencias TC/0129/26: §8.15; TC/0723/24: §14.14; 14.62; 14.67). En efecto, «la potestad de establecer infracciones y sanciones no debe —ni puede— ser ejercida por vía de decreto, ni siquiera bajo la apariencia de ratificar un cuerpo normativo preexistente, pues ello equivale a permitir que la Administración, en concreto en este caso el Poder Ejecutivo, se convierta en legislador material» (*Id.*: §8.16).

10.19. Llegado a este punto, procede aclarar que el reglamento de aplicación de una ley no constituye «una extensión de la misma», de manera tal que pueda inferirse la idea de igualdad de rango y fuerza; se trata de una norma de inferior rango que complementa el contenido normativo de la ley que lo habilita, en cualquier aspecto que no sea de reserva legal, subordinado al principio de jerarquía normativa. En efecto,

8.20. [e]n materia sancionatoria, a propósito del principio de legalidad, la ley debe regular lo esencial, la sanción y el núcleo de la prohibición, quedando el reglamento habilitado solo para colaborar con lo previsto en la ley u aquello que ha sido delimitado específicamente para el reglamento; de modo que este último refleje su carácter dependiente y subordinado a la ley. El legislador está obligado a regular por sí las infracciones administrativas o disciplinarias, así como sus sanciones, sin que el reglamento o norma sin rango de legal introduzca nuevas infracciones, sanciones o alterar las existentes. Admitir lo contrario, constituiría una delegación impropia de sus funciones en contravención del principio de no delegación en los términos previstos en el artículo 4 de la Constitución, a propósito de la separación de poderes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Para el tribunal es de interés destacar que:

8.18. [...] [e]sto no significa que, en el marco de las atribuciones y habilitaciones pertinentes, no se pueda procurar la colaboración de otros órganos o entes públicos para la consecución de los fines de sus potestades (Véase, en general, Sentencia TC/0787/24: párr. 13.17), como sucede, por ejemplo, en la cuestión de la potestad reglamentaria.

8.19. Ahora bien, es importante precisar que la reserva reglamentaria, concedida por el legislador a los órganos o entes administrativos, o que realicen funciones administrativas, tampoco supone una renuncia a las reservas de ley reconocidas taxativamente al legislador, es decir, una abdicación o renuncia impermisible de funciones legislativas esenciales impuestas por la Constitución (Sentencia TC/0787/24: §13.19) o por la ley. En tal sentido, en la materia que nos ocupa que es reserva de ley, «el legislador ha de indicar un «principio inteligible» que deslinde los alcances de la autoridad reglamentaria reconocida» (Sentencia TC/0787/24: §13.18), sobre todo cuando resulta de una exigencia del principio de legalidad (Const. Rep. Dom., art. 69.7; CADH, art. 9).

10.21. Producto de la sustentación errónea del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469 del RALGE, resulta comprobada la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger dicho medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Alegada violación al principio de igualdad en la aplicación de la norma (Sentencia TC/0094/13)

10.22. A seguidas, procede dar respuesta al medio sustentado en la violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, estrechamente vinculado con el planteamiento anterior, de ahí que no podamos prescindir de su análisis. En este punto, la parte recurrente indica que, en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió sin justificar su propia jurisprudencia, en un supuesto fáctico idéntico al de la especie, específicamente, la Sentencia núm. 721, emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁶. Al examinar el contenido de la referida decisión, este tribunal ha constatado que, ciertamente, fue dictada en ocasión de un recurso de casación en el que intervinieron las mismas partes y en el mismo contexto fáctico que el de la especie.

10.23. Un aspecto capital de la seguridad jurídica es la certeza en la aplicación del derecho que dimana de las decisiones judiciales que fijan o trazan los mismos criterios que líneas jurisprudenciales, esencialmente cuando provienen de las altas cortes. Pues, a partir de tal prerrogativa, se espera que escenarios jurídico-fácticos análogos sean resueltos bajo el mismo canon; salvo que existan elementos justificativos de una decisión distinta al precedente judicial, contencioso electoral o constitucional, según sea el caso (Sentencia TC/0876/24). Si bien se «entiende que la eventual falta de justificación de dicho cambio no constituye, por sí sola, una vulneración constitucional» (Sentencia TC/1313/25: §10.13), esto es a condición de que el reclamo por aplicación de criterios contradictorios esté vinculado a la causa y objeto de la discusión, así como su influencia en la posición jurídica de la parte que lo invoca.

⁶ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 23, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), B.J. p. 1894 y sgtes., <https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2016/DICIEMBRE.pdf>

Expediente núm. TC-04-2025-0722, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En el sentido anterior, es natural e inteligible que las salas de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, puedan —y deban, cuando sea necesario— mantener o cambiar sus criterios o líneas jurisprudenciales; debiendo motivar, con una carga argumentativa suficiente, cuando se produzca un cambio o variación (Sentencia TC/0876/24: §10.16). Lo anterior es cónsono con «[e]l valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0094/13). En efecto, el valor del derecho a la igualdad en la aplicación de la norma existe igual aplicación del derecho ante similares circunstancias, a menos que se expongan motivación suficiente que justifique una situación distinta. De lo contrario, supondría una violación —a su vez— del derecho a la tutela judicial efectiva, en ocasión del derecho de acceso al recurso.

10.25. En la especie, en el recurso que dio lugar a la Sentencia núm. 721, emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁷, EDEESTE promovió la excepción de inconstitucionalidad contra el citado artículo 469 del RALGE, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerarlo violatorio del principio de razonabilidad, con base en los razonamientos que se destacan a continuación:

Considerando, que al examinar el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se advierte, que aunque los fines que procura resultan en principio legítimos al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en

⁷ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273, p. 1894-1906, <https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2016/DICIEMBRE.pdf>

Expediente núm. TC-04-2025-0722, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de la razonabilidad, ya que el medio implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de dicha reparación y que también descansan en dicha legislación, como por ejemplo las disposiciones contempladas por los artículos 490 y 491 del mismo reglamento que regulan los mecanismos para la devolución de los importes facturados en exceso por falla en los equipos de medición o por errores imputables a las empresas distribuidoras, que se reintegrarán o devolverán a los usuarios calculados con su correspondiente indexación, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta más idóneo y equitativo para el logro del fin perseguido por el indicado artículo 469; por lo que evidentemente, en las condiciones contempladas por el mismo, dicho artículo excede los parámetros de la razonabilidad al aplicar una escala compensatoria que puede constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados y por tanto, desborda el fin procurado por esta disposición, como lo es la devolución o reintegración de lo facturado en exceso, lo que jamás puede convertirse en una vía lucrativa;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que la escala compensatoria del indicado artículo 469 resulta excesiva al no fundamentarse en la razonabilidad ni en la proporcionalidad, por lo que al no reconocerlo así en su sentencia, el Tribunal Superior Administrativo desconoció estos principios constitucionales dictando una sentencia sin base legal; en consecuencia, procede acoger el segundo medio de casación propuesto por la recurrente y se casa con envío la sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. Al contrastar el razonamiento antes transcrito, con lo desarrollado en la sentencia recurrida sobre el mismo punto de derecho, se observa una postura totalmente distinta, tal como se advierte en el contenido que se transcribe a continuación:

22. En cuanto al principio de razonabilidad que va ligado a la noción de justicia y a la prohibición de la arbitrariedad en la toma de decisiones, al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal a quo al hacer un juicio valorativo de los elementos de la causa en el ámbito de su amplio poder de apreciación y tras ponderar las tres etapas del test de proporcionalidad, como son: 1. el juicio de adecuación o idoneidad; 2. el juicio de necesidad y 3. el juicio de proporcionalidad; pudieron establecer que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental, criterio que es compartido por esta corte de casación, puesto que la reparación o compensación económica dispuesta por dicho texto para los cobros excesivos en las facturaciones de los usuarios del servicio de energía eléctrica por causas imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que debe ser tutelado por tratarse en la especie del servicio de energía eléctrica que es un servicio público que debe ser ofrecido por las concesionarias respetando un conjunto de principios consagrados por el artículo 147 numeral 2^o de la Constitución, dentro de los que se encuentran los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, lo que indica que el medio empleado por el legislador al establecer esta reparación económica en provecho de los usuarios que han sido afectados por errores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facturación imputables a las empresas distribuidoras, se corresponde con un medio idóneo y necesario para asegurar la finalidad de este servicio público como lo es, la satisfacción de las necesidades de los usuarios del mismo y el respeto a los principios y estándares bajo los cuales dicho servicio debe ser prestado por las empresas concesionarias, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

10.27. En las consideraciones previamente transcritas, se advierte que mientras en la Sentencia núm. 721 la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que «el medio implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva»; en la sentencia recurrida consideró lo contrario al expresar que esa reparación o compensación económica «guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que debe ser tutelado». En ese mismo tenor, mientras que en la Sentencia núm. 721, expresó que dicha compensación «puede constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados y por tanto, desborda el fin procurado por esta disposición, como lo es la devolución o reintegración de lo facturado en exceso, lo que jamás puede convertirse en una vía lucrativa», en la sentencia objeto del presente recurso indicó que «se corresponde con un medio idóneo y necesario para asegurar la finalidad de este servicio público como lo es la satisfacción de las necesidades de los usuarios del mismo y el respeto a los principios y estándares bajo los cuales dicho servicio debe ser prestado por las empresas concesionarias».

10.28. En ninguna parte de la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explica las razones por las cuales varió el criterio anterior, al cual ni siquiera realizó la mínima referencia, lesionando el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que orienta a aplicar el mismo criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico a casos iguales, o similares, a menos que no existan motivos para variar (Sentencia TC/0094/13).

10.29. Producto de los señalamientos expuestos, se comprueban las violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad en la aplicación de la ley, así como la incorrecta interpretación del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración pública. De ahí que procede acoger el presente recurso y anular la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), devolviendo el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, TRICOM S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

2. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) en contra de la Superintendencia de Electricidad (SIE). Comparece además la interviniente forzosa Tricom, S.A. El objeto del recurso contencioso administrativo es que: 1) se declare por vía de una excepción de inconstitucionalidad el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, por violentar el principio de legalidad, en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango adecuado para las sanciones consagrado en el artículo 40, numerales 13 y 17 de la Constitución; 2) se declare la nulidad de la Resolución SIE-RJ-3591-2014, dictada por la SIE, en cuanto a lo que concierne la aplicación del artículo 469, y 3) se acredite a favor de Tricom, S.A., la suma de un millón seiscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho con 56/100 pesos dominicanos (RD\$1,676,788.56).

3. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderado del asunto, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 00199-2016, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016), rechazó tanto la excepción de inconstitucionalidad como el recurso contencioso administrativo.

4. En desacuerdo con lo decidido, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00039, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). En contra de esta última decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa a este órgano supremo de justicia constitucional.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anuló la sentencia impugnada, y remitió el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca el asunto nuevamente. Todo ello sobre la base de las razones siguientes:

10.12. Es cierto que el artículo 24 de la citada ley permite aplicar multas y penalizaciones de conformidad con «lo establecido en el Reglamento» y artículo 137 de la citada Ley núm. 125-01 habilita al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo para dictar su «reglamento de aplicación». Pero, la Suprema Corte de Justicia omitió analizar la incidencia del artículo 125.2.b párrafo III de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, optando por aplicar una disposición reglamentaria sin previamente determinar si encontraba cobertura en la ley. Por ello, al desestimar la excepción de inconstitucionalidad sin considerar si la disposición reglamentaria está cubierta por el artículo 125.2.b antes indicado, incurrió en una violación no solo al principio de reserva de ley, en cuanto al principio de legalidad sancionatoria, por igual al principio de no delegación previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución (Véase, en general, Sentencia TC/0129/26). De allí que la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar la excepción de inconstitucionalidad sin tomar en consideración el aspecto indicado.

10.13. En efecto, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia omitió realizar la correcta precisión del fundamento jurídico de la sanción impuesta. Al respecto debió contemplarse el contenido del artículo 125.2.b párrafo III de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, que se transcribe a continuación:

«Párrafo III.- En los casos que se compruebe que las Empresas de Distribución incurran en un error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor y este haya realizado el pago, será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH que erróneamente la Empresa Distribuidora le ha facturado, obligándose esta última a realizar el pago en las condiciones que dicho cliente estime más conveniente, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la comprobación del acto.»

10.14. En ese orden de ideas, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a examinar la previsión legal antes transcrita y contrastarla con el contenido del artículo 469 del RALGE que, si bien parecería abordar una conducta similar, pudieran suponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluaciones distintas y sus consecuencias. En ese sentido, se destaca que el citado artículo de la ley se basa en un elemento de evaluación técnica; mientras que el artículo 469 del RALGE, parte de un criterio puramente económico. Otro punto es que la ley solo contempla el resarcimiento diez (10) veces el valor de los KWH erróneamente facturados, mientras que el RALGE incluye el pago de otras multas.

10.15. De manera que, el rechazo de la referida excepción de inconstitucionalidad no debió ser sustentado en la potestad reglamentaria de la Administración Pública y no tomó en consideración apropiadamente el principio de legalidad, especialmente, cuando la Ley núm. 125-01 prevé formas distintas de proteger al consumidor y de disuadir a las Empresas de Distribución de incurrir en errores de medición; de allí la violación al principio de legalidad.

6. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos nuestra posición por considerar que la mayoría de los jueces que integran este plenario constitucional han omitido tomar en consideración el principio de jerarquía normativa para la solución del caso. A nuestro juicio, en la presente sentencia se hace total *mutis* respecto al principio constitucional indicado, siendo éste fundamental para una correcta ponderación de la justicia constitucional cuya solución se solicitaba a esta sede constitucional.

7. En efecto, el problema sometido al conocimiento de este Tribunal Constitucional involucraba directamente la relación existente entre el artículo 125.2.b, párrafo III, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de dicha ley. Al tratarse de disposiciones pertenecientes a distintos niveles del ordenamiento jurídico, su interpretación y aplicación debían realizarse teniendo presente la relación de subordinación existente entre la ley y el reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Esta cuestión resulta especialmente relevante porque la propia sentencia reconoce que ambas disposiciones contemplan consecuencias jurídicas diferentes. Mientras el artículo 125.2.b, párrafo III, de la Ley núm. 125-01 establece el resarcimiento equivalente a diez (10) veces el valor de los KWH erróneamente facturados, el artículo 469 del Reglamento contempla otras consecuencias económicas. Del mismo modo, la regulación legal parte de un elemento de carácter técnico, mientras que la disposición reglamentaria utiliza un criterio de naturaleza económica.

9. Ante esta circunstancia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debía tomar en consideración el principio de jerarquía normativa para determinar la relación existente entre ambas disposiciones. Esto exigía examinar, en primer término, el alcance de la norma legal y, a partir de este, determinar hasta dónde podía llegar la disposición reglamentaria. El reglamento, por su naturaleza, se encuentra subordinado a la ley que desarrolla y, por tanto, su contenido debe guardar conformidad con ella.

10. En efecto, el corolario jurídico al que arribó la Corte de Casación, aunado a las falencias señaladas por este plenario constitucional, contradice de manera directa el principio de jerarquía normativa, al pretender supeditar la aplicación de una ley a lo dispuesto por una disposición reglamentaria, rompiendo así con la regularidad propia de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico y su cadena dinámica de creación normativa. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0405/19, del primero (1º) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dispuso que:

[...] no se puede dejar sin considerar que, en aplicación del principio de la jerarquía normativa como componente básico de nuestro ordenamiento jurídico y del orden constitucional dominicano, no es constitucionalmente admisible que el valor normativo de un acto reglamentario proveniente de un órgano administrativo pretenda ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colocado por encima de una norma general proveniente del Congreso Nacional. Ello fue lo que pretendió el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante las indicadas resoluciones, con las cuales restringió o limitó el alcance del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, arrogándose atribuciones que la Constitución de la República reconoce de manera exclusiva a este poder del Estado, lo que constituye una clara y flagrante violación de los artículos 93 y 96 de la Constitución de la República.

15.52 Conforme a la supremacía normativa establecida por nuestra Ley Fundamental, el sistema normativo dominicano se encuentra jerárquicamente organizado de una manera tal que en este se reconocen las normas de rango constitucional como las supremas y más importantes y, por lo tanto, a ellas se encuentran sometidas tanto las de rango legal como las de alcance reglamentario, y a las de rango legal se encuentran sometidas, a su vez, las de carácter reglamentario, entre las que se incluyen las resoluciones dictadas por los órganos de la seguridad social, que comprenden, por ende, las resoluciones a que se refiere el presente caso.

11. Asimismo, mediante Sentencia TC/0307/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se ha pronunciado en los términos que a continuación se transcriben:

[...] el referido acto administrativo corre la misma suerte de la legislación de la cual dimanaba, en virtud del principio de jerarquía normativa existente entre una ley y un acto administrativo, aspecto al que este Tribunal Constitucional ha hecho referencia en su Sentencia núm. TC/0114/18, de que todos los actos administrativos, tales como un reglamento, decreto o resolución son complementarios y están subordinados a las leyes existentes en nuestro sistema jurídico. Dicho precedente establece, textualmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por su parte, (...) en virtud del principio de jerarquía no puede alegarse la primacía de un reglamento interno sobre estas disposiciones legales (...).

g. Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, (...) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley.

12. Esta misma consideración había sido desarrollada previamente por este Tribunal en la Sentencia TC/0032/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), al precisar que:

[...] lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular.

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”.

13. De acuerdo con estos precedentes, la cuestión planteada ante la Suprema Corte de Justicia requería necesariamente determinar si el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad se encontraba comprendido dentro del marco establecido por el artículo 125.2.b, párrafo III, de la Ley núm. 125-01. La potestad reglamentaria, por sí misma, no resolvía esta cuestión, pues el ejercicio de dicha potestad debía ser examinado a la luz de la norma legal que constituía su fundamento y límite.

14. En ese sentido, consideramos que tanto la Suprema Corte de Justicia como este Tribunal Constitucional debieron valorar la controversia tomando como punto de partida el principio de jerarquía normativa y, a partir de este, determinar el alcance que podía reconocerse al artículo 469 del Reglamento. La disposición reglamentaria debía ser examinada en función de su conformidad con la ley y dentro del marco que esta había establecido. La omisión de este análisis resulta relevante, pues quedó sin resolver una cuestión necesaria para establecer si las consecuencias jurídicas derivadas de la disposición reglamentaria encontraban verdadero fundamento en la ley o si, por el contrario, excedían el ámbito de regulación que correspondía al reglamento.

15. Por tanto, aun cuando compartimos la conclusión de esta sede constitucional en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia debía examinar el contenido del artículo 125.2.b, párrafo III, de la Ley núm. 125-01 antes de rechazar la excepción de inconstitucionalidad, consideramos que esta exigencia debía ser vinculada expresamente con el principio de jerarquía normativa. Era precisamente la posición superior de la ley frente al reglamento la que imponía a la jurisdicción de casación la obligación de determinar primero el alcance de aquella y, posteriormente, la validez y alcance de la disposición reglamentaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

16. En definitiva, aunque compartimos la decisión de anular la sentencia recurrida y disponer el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no compartimos los motivos en las que se sustenta lo decidido. Ello debido a que entendemos que el análisis debió incorporar expresamente el principio de jerarquía normativa como criterio relevante para resolver la relación entre las disposiciones legales y reglamentarias involucradas en el presente caso.

17. A nuestro juicio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió partir de la posición jerárquica que ocupa cada una de estas disposiciones dentro del ordenamiento jurídico para determinar si la regulación contenida en el reglamento se encontraba comprendida dentro del marco establecido por la ley. Conforme a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, el reglamento se encuentra subordinado a la ley y su validez depende de su conformidad con ella. Por tanto, correspondía examinar primero el alcance de la disposición legal y, a partir de este, determinar la validez y alcance de la norma reglamentaria.

18. La omisión de este análisis resulta relevante para la solución del caso, pues las disposiciones involucradas contemplan consecuencias jurídicas diferentes y, por ello, era necesario determinar si el artículo 469 del Reglamento constituía un legítimo desarrollo de la ley o si había excedido el marco normativo establecido por el legislador. Esta cuestión debía ser resuelta a partir del principio de jerarquía normativa y no únicamente desde el reconocimiento de la potestad reglamentaria de la Administración.

19. En consecuencia, entendemos que el vicio de la sentencia recurrida debía ser examinado también desde la perspectiva de la jerarquía normativa, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la ley constituye el parámetro de validez del reglamento y, por ello, este último debía ser examinado a la luz de aquella antes de reconocerle eficacia para sustentar la actuación administrativa cuestionada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria